

19

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00017 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ DE JESUS CARDONA SANTA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, establece: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros". Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que se alude a la aplicación de los artículos 177 y 178 del C.C.A., normas derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá la parte actora aclarar el sujeto pasivo de las pretensiones de la demanda, como quiera que el poder se confirió para demandar a la NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE ANTIOQUIA – DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA DE ANTIOQUIA, mientras las pretensiones de la demanda se dirigen contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden, de resultar necesario se allegará poder otorgado en legal forma para demandar, y se realizarán las aclaraciones pertinentes de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2° de Ley 1437 de 2011, se deberá expresar con precisión y claridad "lo que se pretenda". En consecuencia, explicará al juzgado la razón por la cual, en las pretensiones

primera (1°) y segunda (2°) se hace alusión al derecho a la reliquidación que le asiste a la señora MARIA LUCIA GIRALDO ALZATE.

De igual manera, deberá individualizar con toda precisión el acto cuya nulidad se demanda, dado que se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3603 del 5 de marzo de 2008, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; cuando tal declaración no corresponde con el contenido del documento visible a folios 3 a 15 de las diligencias.

En este orden, se hará la corrección pertinente en el acápite de "declaraciones" (folio 2)

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte demandante aclarar el hecho tercero (3°) en el que hace referencia a los factores que sirvieron de base para la liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA LUCIA GIRALDO ALZATE –sic-, persona ésta que no ha conferido poder dentro del presente asunto.

Asi mismo, aclarará el hecho primero (1°), en el que se afirma que mediante la Resolución No. 3603 del 5 de marzo de 2008 se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora BEATRIZ DE JESÚS CARDONA SANTA; manifestación ésta que no corresponde con el documento visible a folios 13 a 15, contentivo del acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito "*...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...*" (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

6. Deberá la parte actora, allegar en copia auténtica el acto administrativo, cuya nulidad se pretende. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° del Ley 1437 de 2011.

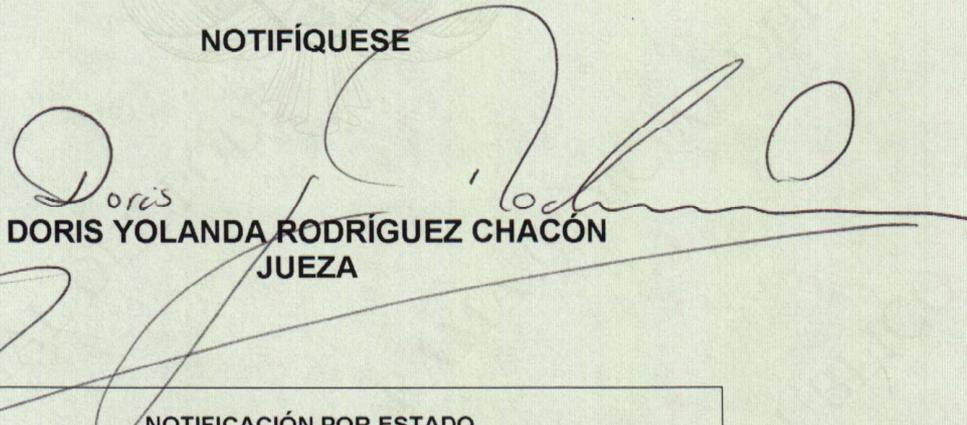
En consecuencia, deberá allegar la copia auténtica de la Resolución No 3603 FNPSM del 5 de marzo de 2008, acompañada de la constancia de su publicación, comunicación o notificación, según el caso.

7. Deberá la parte demandante allegar la copia completa de la solicitud de corrección de pensión de jubilación presentada el 5 de febrero de 2009 (folio 17).

8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 se deberá indicar la dirección del demandante para efectos de notificaciones, porque la denunciada en el acápite de notificaciones corresponde a su mandatario judicial.

9. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

Doris


DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
JUEZA

M.D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 28 de febrero de 2013 fijado a las 8:00 a.m.
Verónica M^a Pedraza P.
VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA